

Algunos Abogados seculares impetran licencia para usar, y vestir habitos Clericales, y exercer con ellos su Abogacia: lo que es incongruo, é indecente, y es para tener dos hazes de Eclesiasticos, y Legos; i lo mismo que pedir licencia para vestir un habito afín de exercitar un oficio, que esta prohibido a los que le visten, con cuió egercicio, i el estado de los expresados se profana el habito Clerical; por lo que mandamos que en lo de adelante los Obispos, i Provisores de esta Provincia no concedan semejantes licencias. (13)

Para que la justicia de las personas pobres, i miserables no perezca por falta de Patronos, y de sujetos que promuevan sus dros, mandamos que en todas las Curias Eclesiasticas de esta Provincia se nombre uno, ó mas Abogados, Procuradores que defiendan, i patrocinen las causas de los Pobres (14) con el salario, que les señalaren los Obispos, que se pague de la Camara. Estos Abogados i Procuradores serán obligados a promover, i defender las causas de todos aquellos que los Jueces mandaren ayudar por Pobres tan de valde, i graciosamente que no reciban de ellos cosa alguna, aunque voluntariamente se las ofrezcan, ni se aprovecharan de su trabajo pena de que volberan el duplo, cuiá mitad se aplicará a las personas miserables. Y les encargamos, que para que los Pobres no pierdan su dro cuiden mucho de sus causas con toda caridad, i mansedumbre, i soliciten que con brevedad se despachen, i si fuere necesario instruir a los Jueces, lo haran de palabra, ó por escrito; pero si por su negligencia, malicia, ó impericia, se perjudicaren a uno de estos pobres, se compeleran á que paguen estos daños.

## Libro 2. Tit. 4. De los Procuradores.

Mandamos que en todas las Curias Eclesiasticas de esta Provincia haia numero señalado, i competente de Procuradores por los quales, i no por otro alguno se traten las causas, i negocios en dhas curias, (1) admitiendose tambien para este efecto los Procuradores del numero de Tribunales Reales: (2) y ordenamos a los Procuradores que pongan todo cuidado en las causas que recibieren, tratandolas con toda verdad, y haciendo con diligencia quanto fuere util á sus partes, sin pedir lo que perjudique, ó dexar de pedir lo que parezca necesario al buen éxito de las causas por la colusion, falsedad, corrupcion, ó especie de prevaricacion por odio, ó amor de su parte, ó de la contraria; (3) ni por esta razon recibiran dones, promesas, regalos, icosas semejantes de la parte contraria directa, ni indirectamente, (4) pena de que restituiran el quadruplo, i seran castigados á arbitrio de los Jueces.

Al principio de las causas para legitimar las personas, presentaran los poderes que tengan de sus partes, reconocidos por bastantes por Abogado, i de otra suerte no se les admitirá petición alguna; (5) ni podran ellos hacer por sí solos, i presentar sin firma de Abogado otras peticiones que las de reveldia, conclusion en la causa, y de termino, ó su prorrogacion. (6) Guardarán con todo cuidado los papeles, i escrituras de sus partes, si perdieren alguna, pagarán el interés, i serán presos: (7) Tendran un Libro en donde los Abogados pongan recibos de los Autos, (8) que se les entregaren con expresion del dia, mes, y Año, numero de quadernos, i de folios de estos.

Por su trabajo no recibirán mas estipendio, ó dros que los señalados, i tasados por los Aranceles; y si se excedieren, ó de qualquiera modo molestarán a los Litigantes para sacar de ellos salarios injustos, dones, ó cosas semejantes, los Jueces les tasarán su salario segun su trabajo, i conforme a los Aranceles, haciendoles que restituyan lo demas, i fuera de esto los castigarán á su arbitrio; (9) Y les prohibimos, que hagan conciertos ó partidos con las partes para seguir los pleitos á su costa. (10)

Los Procuradores de las Curias Eclesiasticas no conversaran torpemente, ni se amancebaran con las mugeres sus Litigantes, ó sus contrarias en los negocios pena de suspension de oficio por tres meses á mas de las impuestas por decretos de este Concilio: (11) Y los Jueces, i Notarios en los dichos tres meses no recibiran las diligencias que practicaren dichos Procuradores, ni admitiran las peticiones que presentarán bajo de la misma pena.

En las causas de los menores que por su edad no tienen persona legitima para comparecer en juicio, ni pueden nombrar Procuradores, se les nombraran por los Jueces Curadores *ad litem* con especial mandato; (12) Y quando tubieren edad legitima para nombrar dichos Curadores, lo haran con autoridad de los Jueces, que les discerniran el cargo, i jurarán que con todo cuidado, i diligencia defenderan el dro de los menores, i asi lo executaran bajo la pena de satisfacer todos los daños, perjuicios, i menoscabos que por su culpa, ó omision se siguieren á sus Menores, lo que afianzarán suficientemente. Ningun menor se le empezara á tomar la confesion sin que el Curador este presente, y de lo contrario se declarará nula la confesion. (13)

## § 6.

Mandamos que ninguno se nombre Procurador de las Curias Eclesiasticas de esta Provincia sin que tenga veniente, i cinco años de edad, (14) y este examinado, i calificado por haver para exercer el oficio, i de buena vida, i costumbres, i no se admitirá á ejercerlo sin que en el Tribunal para que se nombre, presente su legitimo nombramiento, i juré que usará bien, i fielmente de su Oficio; (15) Y que enquanto le toque guardará los decretos de esta Synodo; y por los fundamentos expresados en los parrafos de los Abogados, prohibimos a los Clerigos que puedan exercer el oficio de Procuradores (16) bajo de la misma pena allí impuesta.

## § 7.

Los Procuradores de las Curias Eclesiasticas asistiran a los Tribunales a las horas que se hiciere Audiencia, (17) y a las visitas de las Carceles bajo de la pena de un peso por cada vez que faltaren; y bajo la misma pena estaran presentes quando se hiciere relacion del negocio que tubieren á su cargo.

## Libro 2. Tit. 5. De la Contestacion de los Pleitos.

## § 1.

La contestacion de los Pleitos es la baza, y fundamento de los Juicios, (1) que sin ellos son nulos, i las sentencias de ningun valor, ni efecto; (2) sino es en las causas en que se procede sumariamente, sin figura, ni estrepito del Juicio, y sin escritos: (3) Pero algunos Reos para burlar las demandas de los actores, reusan maliciosamente contextar, ausentandose, i ocultandose muchas veces; Por lo que mandamos que siendo presentado el escrito del Actor, se de traslado de el al Reo, para que dentro de nueve dias responda derechamente i por escrito a las demandas, contextandola; (4) y no lo haciendo despues que se le haian echo tres notificaciones, y se le haian acusado tres reveldias, se procedera contra el, conforme a las disposiciones de Dro. (5) ó por sequestro, ó por via de asentamiento, metiendo al Actor en posesion por el primero y segundo decreto, ó por la captura del Reo, ó por Censuras, conforme a la naturaleza de la causa, y de la demanda, pero no se procedera á sentenciar definitivamente, no estando contestada.

## § 2.

Por quanto el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino (6) manda á todos los Jueces Eclesiasticos que en el modo de proceder i en la determinacion de los Pleitos se abstengan de imponer Censuras, y que se valgan de los otros oportunos remedios, como la egecucion personal, ó Real, i otros legitimos estando prevenidos para compeler al Reo á que contexte la demanda, i para castigo de su reveldia, los remedios expresados en el decreto antecedente; No es justo que para el mismo efecto se co-

mienze en los Tribunales Eclesiasticos por excomuniones que son el nervio de la Disciplina Eclesiastica, y la maior pena de que usa la Iglesia: Por lo que mandamos á todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que en el caso del anterior Decreto, no comiencen por Excomunion; sino que usen de las demas providencias que en el se refieren, i estan dispuestas por Dro, i solo puedan venir á dha Censura, quando haian precedido los demas remedios, i no haian tenido efecto, guardando la forma, i orden del Tridentino.

## Libro 2. Tit. 6. Del Juramento de Calumnia.

## § 1.

Para evitar, i reprimir el comun pecado de los Litigantes sus Abogados, y Procuradores, que muchas veces apuran las mas astutas malicias, para ocultar la verdad, engaños, y vencer á sus contrarios en los Juicios, fué establecido, é inventado en tiempo de la media Jurisprudencia el Juramento de Calumnia que se adota por el Dro Canonico, i tambien por el Real: Pero sin embargo de esto no se observa, ni practica en los Tribunales, en los que los Abogados han introducido el estilo de poner al fin de cada escrito el Juramento de malicia que se ha sustituido, i subrogado en lugar del Juramento de Calumnia; mas considerando que esta costumbre, practica, i estilo no puede proceder en caso que uno de las partes pida que la otra jure de Calumnia por las particulares circunstancias que ocurran en el negocio, y necesiten de particular remedio; Y para acudir a las malicias que muchas veces vemos cometer, para lo que no es bastante el Juramento de malicia que se pone ya por clausula general de estilo en todos los escritos sin reflexion, ni advertencia alguna, y porque se temen mas las cosas que especial, i particularmente se previenen, mandamos que siempre que uno de los Litigantes pida en qualquiera parte del Juicio que el otro sobre el negocio principal, ó qualquiera articulo, ó excepcion jure de calumnia, los Jueces Eclesiasticos lo manden hacerse, (1) atendida la naturaleza de la causa, y calidad de las personas bajo la pena de que el que resistiere hacerlo, siendo Reo, se tendra por confeso, i siendo actor perdera la instancia. (2)

## § 2.

Quando los Promotores Fiscales denunciaren á algun Clerigo, juraran que no lo hazen por dolo, ó calumnia; (3) Y si asi no lo hicieren, y esto constare, se condenaran en las costas y se castigarán á arbitrio de los Jueces.

## Libro 2. Tit. 7. De las Dilaciones.

## § 1.

Uno de los graves daños que se experimentan en los Tribunales, y de que provienen las prolongaciones de los pleitos con perjuicio, no solamente de los parti-

culares, sino tambien del publico, que se interesa en la pronta, i breve determinacion de los Litigios, es la nimia condescendencia que por lo regular tienen los Jueces en conceder termino a las partes, desuerte que estas logran sus malicias, i cavilaciones, por que se les conceden quantas dilaciones quieren con la sola advertencia de otorgarles (algunas veces y no siempre) la mitad del termino que piden. Y asi muchissimas ocasiones se experimenta que por estas dilaciones, para responder á un traslado, ú otra cosa semejante alcanzan los malicioso-litigantes mas termino, no solo duplicado, sino triplicado, quadruplicado, y aun mas de aquel que el dno les concede, con pretextos fingidos, frivolos, i maliciosos, porque no se aberiguen las circunstancias de los autos, ni el termino anteriormente concedido; ni desde quando comenzó á correr, ni la verdad, ó falsedad de las causas, que se alegan para su prorrogacion, en lo que notablemente faltan los Jueces a las obligaciones de su oficio; pues aunque el conceder esas dilaciones, lessea arbitrario, pero ese arbitrio debe ser de buen Varon, y arreglado a las disposiciones de derecho. Por lo que mandamos á todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que las dilaciones que concedierén nunca excedan otro tanto termino del concedido por dno para la practica de aquel acto, para cuya egecucion se pidieren. (1) Y que siempre que se pida termino para conderlo, hagan que los Notarios asienten el folio de los autos, el dia en que los sacó la parte, i los terminos que anteriormente se hubieren concedido. Con cuya consideracion, la de la Naturaleza de la causa, y de la diligencia que se hubiere de hacer, calidad de las personas, distancia de lugares, i del motivo por que se pidere el termino, se denegará, ó concederá el competente, y no podran conceder tercera dilacion sin justificacion de la causa por que se pidere: sobre todo lo que les encargamos las conciencias de los dnos Jueces Eclesiasticos, i les mandamos que en este particular procedan con expecial reflexion, i con arreglo a lo establecido por dno que clama por la breve finalizacion de los pleitos para ocurrir á los daños, i malicias de los litigantes.

## Libro 2. Tit 8. De los dias Feriados.

### § 1.

En la Creacion del Mundo dice la Sagrada Escritura que despues de haver criado Dios Cielo, i Tierra, perfeccionado todo su adorno, i ultimamente hecho el hombre á su imagen, i semejanza, descanso el dia septimo de todas las maravillosas obras que habia formado de la nada, i no caviendo en Dios fatiga, ni necesidad de descanso, enseñó a los Mortales, á alabarle, glorificar, y engrandecer sus maravillas: Este dia que para el Pueblo de los Judios era el Sabado, y para nosotros el Domingo, para no confundirnos en sus Ritos con ellos, debe santificarse, i gastarse en santas obras cesando de toda obra servil, y lo mismo se debe egecutar en las demas festividades de precepto en que se nos prohíbe el trabajo corporal; (1) pues con orden maravilloso esta dispuesto que haia dias para ganar el sustento corporal, i dias para el descanso, y recrear el espiritu en la Ley santa de Dios; pero porque en este Reino hai grande diversidad en la observancia

de los dias festivos, pues en unos oblida enteramente, esto es á oír misa, inotrajajar á todos los Fieles, aunque sean Indios: en otras son obligados los Españoles, y demas castas (menos los Indios) á uno, i otro: y en otros solo son obligados los Españoles, i otras castas á oír misa, pero no á abstenerse del trabajo corporal, y obras serviles, para que estos dias sean manifiestos, i notorios á todos los Fieles de este Arzobispado, i Provincia, nadie pueda pretender ignorancia, y se observe segun su diversidad, se ponen, i señalan en las tres siguientes clases.

Fiestas que obligan de precepto á oír Misa, y no trabajar en ellas a los Españoles, y demas castas, excepto a los Indios para los que mas abajo se pondra una tabla separada de los dias de fiesta que deben guardar:

Primeramente: todos los Domingos del Año.

### ENERO.

La Circuncision de N. S<sup>or</sup> Jesu-Christo ..... a- 1.  
La Epiphania del Señor ..... a- 6.

### FEBRERO.

La Purificacion de Nuestra Señora ..... a- 2

### MARZO.

S. Joseph Esposo de N. S<sup>a</sup> Padre putativo de Christo, y Patron de este Arzobispado, y Provincia ..... a-19.  
La Anunciacion de Ntra Señora ..... a-25.

### JUNIO.

La Natividad de S<sup>n</sup> Juan Bautista ..... á-24.  
S<sup>n</sup> Pedro, y S<sup>n</sup> Pablo Apostoles ..... á-29.

### JULIO.

San-Tiago Apostol, Patron de este Reyno, y de todos los Dominios Catolicos. á-25.

### AGOSTO.

S<sup>tos</sup> Hypolito, y Casiano Martyres, Patronos principales de esta Ciudad. . . á-13.

Se advierte que esta fiesta obliga solamente en esta Capital de Mexico, i no fuera de ella segun la Bula de Benedicto 14 de 15 de Diciembre de 1750.

La Asuncion de Nuestra Señora ..... á-15.  
S<sup>ta</sup> Rosa de Lima, Patrona de todas las Yndias. Segun la citada Bula . . . á-30.

### SEPTIEMBRE.

La Natividad de Nuestra Señora ..... á- 8.  
CONCIL.-IV,-11.